

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"MODIFICACIÓN UBICACIÓN Y  
DISMINUCIÓN SUPERFICIE DE CASA DE  
MAQUINAS EL MOCHO".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 069**

**VALDIVIA, 20 AGO 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 128, de fecha 01 de diciembre de 2008 (en adelante "RCA N° 128/2008"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante "COREMA") de la Región de Los Ríos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Casualidad", cuyo titular es Hidromocho S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Resolución de Calificación Ambiental N° 104, de fecha 18 de noviembre de 2011 (en adelante "RCA N° 104/2011"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Modificación Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Casualidad: Minicentrales El Salto y El Mocho", del mismo titular.
3. La Resolución Exenta N°130, de fecha 30 de diciembre de 2015 (en adelante "Res. Ex. N°130/2015"), del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Los Ríos, mediante la cual da respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Casualidad: Minicentrales El Salto y El Mocho".
4. La Carta s/n ingresada con fecha 27 de julio de 2018, ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual el señor Robinson Paz Grez, en representación del Titular, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación ubicación y disminución superficie de Casa de Maquinas El Mocho" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Modificación Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Casualidad: Minicentrales El Salto y El Mocho" calificado ambientalmente mediante la RCA N° 104/2011 citada en el vistos 2 de la presente Resolución.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley

Nº 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA Nº 119046/1/2018, de fecha 05 de enero de 2018.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA Nº 128/2008 la COREMA de la Región de Los Ríos, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Casualidad", el cual contempla la construcción de una casa de máquinas que consiste en:
  - La casa de máquinas se emplaza en la ribera derecha del río Cenizo, aproximadamente 6 km aguas abajo de la bocatoma proyectada en el río El Mocho.
  - La casa de máquinas presenta dimensiones externas en planta de 28,30 m por 15,30 m, y una altura de 10,20 m, a partir de la altitud de pavimentación, ubicada en la cota 205,00 m.s.n.m.
  - La casa de máquinas estaría equipada con 2 turbinas Pelton, con una potencia neta total de 10,9 MW cada una, y con una potencia instalada total neta de 21,2 MW. El caudal total de proyecto es de 3,5 m<sup>3</sup>/s.
  - Al interior de la sala de máquinas serán instalados los tableros eléctricos, los tableros de control, máquinas y transformadores.
  
2. Que, mediante RCA Nº 104/2011 la Comisión de Evaluación, Región de Los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modificación Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Casualidad: Minicentrales El Salto y El Mocho", del mismo titular, el cual consiste en:
  - La modificación implica el cambio desde una minicentral con 2 bocatomas, un sistema común de tuberías, y una casa de máquinas, a un proyecto que tiene 2 minicentrales, cada una con su bocatoma, sistema de tuberías independientes y casa de máquinas para su operación autónoma. Además, se modifica el emplazamiento de la bocatoma del río El Salto a un sector situado a 2.500 m aguas arriba en línea recta del punto aprobado originalmente, cuyo diseño y construcción será idéntico a los de la bocatoma aprobada; el diseño de los acueductos denominados T1 y T2 que conducirán las aguas; el aumento del número de turbinas de dos a cuatro; y la eliminación de obras menores.
  - La ubicación de las casas de máquinas no será modificada respecto de lo aprobado, siendo emplazadas sobre una superficie de 2.000 m<sup>2</sup>, junto a la subestación eléctrica. La casa de máquinas de la Central El Salto tendrá un largo de 23,1 m y un ancho de 18 m, mientras que la casa de máquinas de la Central El Mocho tendrá un largo de 23,6 m y un ancho de 18 m, lo que suma una superficie total construida de 840,6 m<sup>2</sup>.
  - Se instalarán 4 turbinas Pelton, dos por cada tubería, cada una con un generador eléctrico, de potencia instalada 19,6 MW (2 x 9,8 MW) para la Central El Salto y 17 MW (2 x 8,5 MW) para la Central El Mocho.

3. Que, mediante Res. Ex. N° 130/2015, el SEA Región de Los Ríos responde que no debe ingresar obligatoriamente al SEIA el proyecto "Modificación Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Casualidad: Minicentrales El Salto y El Mocho", del mismo titular, el cual consiste en:
  - La no ejecución de la subestación eléctrica Casualidad.
  - Reducir la potencia nominal de generación de energía de la Minicentral El Mocho de 17 MW a 15 MW.
  - La no ejecución de la construcción de la bocatoma del El Salto.
  - La no construcción de la tubería T1 que va desde la bocatoma de la Minicentral El Salto a la Bocatoma de la Minicentral que utiliza el caudal del río El Mocho.
  - La no construcción del edificio de la casa de máquinas que utiliza el caudal del río El Salto.
  - La no construcción del canal de restitución de la Minicentral que utiliza el caudal del río El Salto.
4. Que, con fecha 27 de julio de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de un cambio al proyecto "Modificación Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Casualidad: Minicentrales El Salto y El Mocho", el cual consiste en:
  - El desplazamiento de la casa de máquinas que utiliza el caudal del río El Mocho en 100 m. desde el lugar donde se evaluó ambientalmente, en dirección aguas arriba del estero El Mocho. Adicionalmente se contempla la disminución de la superficie a intervenir por la nueva casa de máquinas.
  - El lugar de destino de dicha construcción ya cuenta con el PMF aprobado y ejecutado.
  - El cambio de ubicación significará ubicar la casa de máquina de las coordenadas Datum WGS84 Huso 18 G, -72.25141897098018 m. Este; -40.641068222012294 m., Sur a las coordenadas -72.2509685780273 m. Este; -40.64195821429287 m. Sur.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Modificación ubicación y disminución superficie de Casa de Maquinas El Mocho" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

- Según lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos de "Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW".
7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) *"Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
  - (ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*  
  
*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
  - (iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - (iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:  
  
El cambio individualizado en el Considerando 4 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, por cuanto corresponde a la modificación

en tamaño y ubicación de la casa de máquinas que ya se encuentra ambientalmente evaluada en el proyecto original y no contempla aumentar su generación, sino mantener los 15 MW descritos en la Res. Ex. N°130/2015, la cual es menor a lo autorizado ambientalmente en el proyecto original.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Los proyectos "Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Casualidad" y "Modificación Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Casualidad: Minicentrales El Salto y El Mocho" fueron calificados ambientalmente mediante RCA N° 104/2011 y RCA N° 128/2008, respectivamente. Por su parte, las modificaciones adicionales resueltas mediante Res Ex. N° 130/2015 sumadas a la modificación planteada en el presente proyecto en análisis, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, razón por la cual no se reúnen las circunstancias necesarias para hacer aplicable esta hipótesis de ingreso al SEIA, por cuanto no se ve aumentada la capacidad de generación del proyecto hidroeléctrico, sino que por el contrario se disminuye de 17 a 15 MW respecto de lo autorizado ambientalmente en el proyecto original.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio propuesto obedece a una modificación del proyecto que fue previamente evaluado y calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 128/2008 y RCA N° 104/2011. Al respecto, y de los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia, es posible concluir que el cambio planteado no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales en el proyecto original ya evaluado, ya que la modificación planteada no genera nuevos residuos o emisiones distintas, por cuanto, la nueva ubicación de la casa de máquinas a 100 m del lugar original, se encuentra dentro del área de influencia del proyecto evaluado, la que además, se encuentra altamente intervenida. Adicionalmente, el proyecto considera la disminución de la superficie de la casa de máquinas.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Los proyectos "Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Casualidad" y "Modificación Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Casualidad: Minicentrales El Salto y El Mocho" se evaluaron en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no generan impactos significativos y, consecuentemente, no contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación.

9. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto "Modificación ubicación y disminución superficie de Casa de Maquinas El Mocho" no corresponde a un cambio de consideración del proyecto "Modificación Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Casualidad: Minicentrales El Salto y El Mocho" en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, **el Proyecto "Modificación ubicación y disminución superficie de Casa de Maquinas El Mocho", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Robinson Paz Grez, en representación de Hidromocho S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**ALEJANDRA CHAPARRO DÍAZ  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

OC/ESP/RRM/rrm

Distribución:

- Señor Robinson Paz Grez, en representación de Hidromocho S.A.: Avenida Vitacura 2969, depto. 902. Torre Alto el Golf. Las Condes

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Modificación ubicación y disminución superficie de Casa de Maquinas El Mocho". (43-p-18)
- Oficina de Partes.